

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA

Santa Marta, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REF: PROCESO VERBAL SEGUIDO POR JOSEP ANTONI SANCHEZ GILI Y ALFREDO SANCHEZ GILI CONTRA FRANCY CATTERINE SEPULVEDA MONTOYA.

Rad. No. 47-001-31-53-002-2023-00103-00

Procede este despacho judicial a resolver sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES:

Uno de los aspectos que se debe tener en cuenta para admitir una demanda es que la misma sea de competencia del despacho, por lo que previo a su trámite se estudiarán las disposiciones que sobre el particular concibe el Código General del Proceso.

La competencia se determina atendiendo diferentes factores establecidos normativamente, estos son el objetivo, subjetivo, funcional, territorial y de conexidad.

El primero hace referencia a la naturaleza del asunto y la cuantía, el segundo responde a la calidad de las personas que hacen parte de la litis, mientras que el funcional se relaciona con la naturaleza del cargo que desempeña el funcionario que asumirá la resolución de la demanda, el territorial se apega al lugar donde deba tramitarse y el último faculta al juez para asumir un asunto con fundamento en la competencia que previamente se ha establecido para conocer de otro.

Los factores de competencia concretan a que operador judicial se le atribuye la asignación y conocimiento de una demanda en particular, por lo que es importante atenderlos y realizar el estudio respectivo para establecer que autoridad es la habilitada para tramitarlo.

En este asunto pretenden los demandantes como pretensión principal se declare la nulidad absoluta de la escritura pública N° 509 del 29 de marzo de 2016 otorgada en la Notaria Segunda del Circulo de Santa Marta, por medio de la cual se declaró la unión marital de hecho de parejas del mismo sexo, sin que con la misma se haga exigencia pecuniaria alguna.

Revisado el artículo 20 del C.G.P. en el mismo se establece como regla general que los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los procesos contenciosos de mayor cuantía incluso de naturaleza agraria, responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo que correspondan a la jurisdicción administrativa, además de enlistar otros temas entre los que no se encuentra este tipo de demanda, sin embargo, para la presente demanda no se podría determinar si es o no de mayor cuantía, ya que en los pedimentos de la misma no se pretende el

reconocimiento de valor alguno y mucho menos se indica en el postulado 26 del C.G.P. otra forma de determinar su quantum, en razón a ello, se debe entender que es un asunto sin cuantía.

Ahora bien, el artículo 15 del Código General del Proceso establece que: "(...) Corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria. Corresponde a los jueces civiles el circuito todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otro juez civil.", mientras que el art. 20 del C.G.P. en su numeral 11 precisa que "Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos: (...) 11. De los demás procesos o asuntos que no estén atribuidos a otro juez."

Es así entonces que, al no estar el conocimiento de este asunto a ninguna otra autoridad judicial, corresponde por residualidad a un juez civil del circuito, conclusión que por sí misma no quiere decir que deba ser esta agencia judicial.

Otro de los factores que determina la competencia, además del funcional antes desarrollado es el territorial, aquel que esta reglado en el artículo 28 del entratado compendio normativo, mismo que establece como regla general que "En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante"

De la lectura del libelo genitor se desprende que el domicilio de la demandada es la ciudad de Medellín, distrito diferente a Santa Marta, y si bien en los hechos de la demanda se hace referencia a que el acto que se alega fue simulado, se protocolizó en la Notaria Segunda de Santa Marta, no existe un postulado que consagre un fuero especial o privativo que permita entender que el juez civil del circuito de esta última también es competente.

Teniendo lo esgrimido, se procederá a rechazar de plano esta demanda al carecer de competencia el despacho para su conocimiento en razón al factor territorial, y atendiendo lo consagrado en el art. 90 de la mencionada normatividad se dispondrá su envío junto con sus anexos a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial del Magdalena - sección reparto para que, por su conducto, sea repartida a los Jueces Civiles del Circuito de la ciudad de Medellín.

Por lo anteriormente expuesto, se

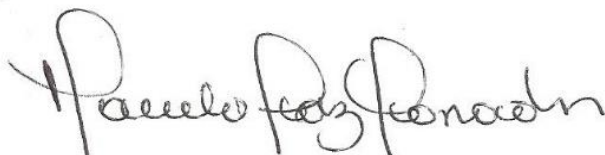
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que este despacho no es competente para conocer de la demanda Verbal de Nulidad Absoluta de Escritura Pública por medio de la cual se declaró la unión marital de hecho de parejas del mismo sexo seguido por JOSEP ANTONI SANCHEZ GILI Y ALFREDO SANCHEZ GILI contra FRANCY CATTERINE SEPULVEDA MONTOYA, de conformidad con lo expuesto

en la parte motiva de este proveído, y en consecuencia, se dispone el **RECHAZO** de la misma.

SEGUNDO: REMITIR la demanda a los Juzgados Civiles del Circuito de la ciudad de Medellín, a través de la Oficina Judicial de Santa Marta para su reparto al interior de dichos juzgados mediante sistema Tyba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARIELA DIAZGRANADOS VISBAL
JUEZA

Mapr

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA	
Por estado No.	de esta fecha se notificó el auto anterior.
Santa Marta, 26 de septiembre de 2023.	
Secretaria, _____.	